

**TIENE POR PRESENTADOS DESCARGOS,
PONE TÉRMINO AL PROCESO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE
INDICA.**

RES. EXENTA D.J. N°107-476-2013

ROL N° 375-2012

Santiago, 31 de mayo de 2013.

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N°19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; Decreto Supremo (E) N°422, de 2012, del Ministerio de Hacienda; las Circulares Nos. 9, de 2006; 18 y 25, de 2007, todas de la Unidad de Análisis Financiero; la Resolución Exenta D.J. N° 106-1016-2012; la presentación de Turismo Francisco Eugenio Luque Orozco E.I.R.L., de 28 de diciembre de 2012; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 106-1016-2012, de 11 de diciembre de 2012, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Turismo Francisco Eugenio Luque Orozco E.I.R.L.**, por hechos que constituirían infracciones a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N°19.913, así como a las instrucciones impartidas por esta Unidad de Análisis Financiero en las Circulares UAF Nos. 9, de 2006; 18 y 25, estas últimas de 2007.

Segundo) Que, con fecha 13 de diciembre de 2012, se notificó personalmente la resolución de formulación de cargos, individualizada en el considerando anterior, al representante legal del sujeto obligado.

Tercero) Que, con fecha 28 de diciembre de 2012, el sujeto obligado **Turismo Francisco Eugenio Luque Orozco E.I.R.L.** presentó un escrito de descargos y acompañó documentos.

Cuarto) Que, en la presentación referida en el considerando anterior, el sujeto obligado desarrolla una serie de afirmaciones en las que reconoce haber incurrido en las infracciones materia de los cargos formulados, argumentos que son analizados en el Considerando Octavo de la presente Resolución Exenta D.J.

Quinto) Que, los documentos acompañados en la presentación de 28 de diciembre son los siguientes:

- a.- copia de manual de prevención de delitos de lavado de dinero, actualizado;
- b.- copia de constancia de recepción de copia de manual señalado en la letra a precedente, por parte de los empleados del sujeto obligado;
- c.- copias de fichas de clientes nuevas;
- d.- verificación de clientes en lista Al-Qaeda y Talibanes;
- e.- copia de modelo desarrollado por el sujeto obligado, para el registro de operaciones especiales;
- f.- copia de documento conteniendo el tema tratado en la última capacitación en materia anti lavado de activos;
- g.- copia de modelo de prevención del sujeto obligado, en etapa de diseño e implementación;
- h.- soporte digital de fichas de clientes y registro de operaciones especiales.

Sexto) Que, durante la fiscalización realizada y que dio origen al presente proceso infraccional sancionatorio, fueron entregados documentos y declaraciones por parte del sujeto obligado, los que resultan necesarios para poder resolver cada uno de los cargos formulados.

Séptimo) Que, además, la División de Fiscalización y Cumplimiento de esta Unidad de Análisis Financiero emitió un informe de fiscalización, que debe ser tenido a la vista, al momento de resolver el presente proceso infraccional sancionatorio

Octavo) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio y las afirmaciones realizadas por **Turismo Francisco Eugenio Luque Orozco E.I.R.L.** en el presente proceso infraccional, y analizando la prueba incorporada a éste de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- Incumplimiento al Artículo 5° de la Ley N°19.913, en cuanto a contar con registros especiales, referido al registro de operaciones en efectivo. Lo anterior, por cuanto durante la fiscalización se constató que el sujeto obligado no cuenta con el registro especial en referencia, manteniendo sólo un archivo contable tributario en el que constan las boletas y facturas de todas las operaciones realizadas por la casa de cambios. Y esto se encuentra corroborado por el Oficial de Cumplimiento de la empresa, en su declaración suscrita con fecha 25 de junio de 2012.

En sus descargos el representante legal de la empresa señala que sólo con la dictación de la Circular UAF N°49, tuvo claridad respecto de la obligación de conformar un registro especial con las operaciones en efectivo superiores a UF 450 (cuatrocientas cincuenta Unidades de Fomento), reconoce que a la fecha de la fiscalización no contaba con el registro especial en comento. Agrega que el no contar con dicho registro obedece solamente a que en su opinión la ley es poco clara, pero en ningún caso a una negativa por parte de la empresa a tenerlo.

Revisados los documentos y demás antecedentes que rolan en estos autos administrativos, es posible concluir que la empresa a la fecha de la fiscalización no contaba con el registro especial exigido por la Ley N°19.913. El reconocimiento que efectúa en sus descargos da cuenta de esto, lo que por cierto, se corrobora con lo señalado por el Oficial de Cumplimiento durante la fiscalización y en su declaración suscrita con fecha 25 de junio de 2012. Y tal declaración se encuentra revestida de especial gravedad, habida consideración quien la efectúa, ya que precisamente es en este caso el Oficial de Cumplimiento quien se encuentra a cargo de la coordinación de las políticas y procedimientos de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo al interior de cada sujeto obligado. En consecuencia, resulta lógico concluir que si quien debe dar cumplimiento a las obligaciones e instrucciones legales y administrativas en estas materias, declara libremente a la fecha de la fiscalización que la empresa no cuenta con los procedimientos referidos, sólo cabe concluir que ello es efectivo.

En consecuencia debe tenerse por acreditado el incumplimiento en referencia, que sustenta el cargo formulado de no contar con un registro especial para todas las operaciones en efectivo superiores a UF 450.

II.- Incumplimiento a las Circulares UAF Nos. 9 y 25, relativas a contar con procedimientos de verificación de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con los países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales; y con los talibanes o la organización Al-Qaeda. Se verificó durante la fiscalización la no existencia de procedimientos formalizados en sus manuales o algún otro documento vigente a la fecha de la revisión efectuada, para el cumplimiento de estas instrucciones, no existiendo tampoco constancia respecto de la ejecución de éstos, siendo todo lo anterior, corroborado por el Oficial de Cumplimiento durante la fiscalización y en la declaración suscrita por éste, con fecha 25 de junio de 2012.

La empresa en sus descargos reconoce no contar con los procedimientos en referencia. No obstante, señala que sus clientes corresponden a un espectro acotado y restringido a personas que conocen al representante legal hace varios años, respecto de quienes declara que conoce su idoneidad, no figurando ninguno de ellos en las circulares en comento.

Tal y como se señala en las instrucciones referidas, éstas apuntan a que cada sujeto obligado realice una revisión constante de quiénes son sus clientes y las relaciones que éstos puedan tener con personas vinculadas con paraísos fiscales o territorios no cooperantes, o con las personas listadas en las Resoluciones del Comité 1.267 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

En este orden de ideas, resulta central que cada sujeto obligado ejecute las revisiones señaladas de manera periódica. En consecuencia, resulta de toda lógica que el cumplimiento de la obligación en comento incluya procedimientos que precisamente, aseguren la práctica constante y habitual de las revisiones señaladas, a efectos de dar cumplimiento a la obligación de analizar una operación, si tiene las características de sospechosas (Circular N°9) o de reportar cada vez que se verifique una operación en la que intervenga alguna de las personas, naturales o jurídicas, incluidas en las listas elaboradas por el Comité 1.267 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas (Circular N°25).

Adicionalmente, se debe considerar que este punto ya ha sido resuelto por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, al indicar que: *"De ambas circulares (en referencia a las Circulares UAF Nos. 9 y 25) se concluye entonces que las personas jurídicas sometidas por ley a la tarea fiscalizadora de la Unidad de Análisis Financiero, dentro de las cuáles se encuentra la reclamante, deben contar con los procedimientos necesarios para dar debido cumplimiento a lo en ellas dispuesto."*

De las probanzas rendidas por el sujeto obligado, así como de los documentos recabados durante la fiscalización realizada por este Servicio, es posible acreditar que la empresa no contaba a la época de la fiscalización realizada, con los procedimientos referidos en las Circulares UAF Nos. 9 y 25. En este sentido, el reconocimiento que el sujeto obligado efectúa en sus descargos da cuenta de esto, lo que por cierto, se corrobora con lo señalado por el representante legal durante la fiscalización y en su declaración suscrita con fecha 25 de junio de 2012, reiterando que dicho reconocimiento se encuentra revestido de una especial gravedad, en cuanto quien la efectúa es la persona encargada de implementar tales procedimientos.

En suma, tales obligaciones sólo pueden entenderse como incumplidas y por ende, debe tenerse por acreditado el incumplimiento en referencia que sustenta el cargo formulado.

III.- Incumplimientos a la Circular UAF N°18, en relación con:

a.- Desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a los empleados de la empresa, en materias relativas al Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, actividad a la que éstos deben asistir al menos una vez al año. De acuerdo a lo constatado en la fiscalización, el sujeto obligado no ejecuta programas de capacitación a sus trabajadores en materias de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, no constando tampoco antecedentes que dieran cuenta de la ejecución de tales programas de capacitación y de la participación en ellos de los empleados de la empresa.

En sus descargos, el sujeto obligado reconoce la no existencia de una formalidad en la realización de programas de capacitación, señalando que las circulares de la UAF son de conocimiento general al interior de la empresa.

Resulta necesario tener presente que el lavado de activos y financiamiento del terrorismo tienen como característica esencial el tratarse de ilícitos cuya ejecución va cambiando en forma permanente, a objeto de evadir los controles existentes. Por lo que resulta de vital importancia que, al interior de cada sujeto obligado, se ejecuten programas permanentes de capacitación para instruir debidamente a sus empleados en relación a estos fenómenos delictivos, además de las vías para prevenirlos y detectarlos en la ejecución de la actividad económica del sujeto obligado.

De las probanzas rendidas por el sujeto obligado, así como de los documentos recabados durante la fiscalización realizada por

¹ Corte Apelaciones de Santiago, causa Rol N°9399-2011; confirmada por Corte Suprema causa Rol N°6761-2012

este Servicio, es posible acreditar que la empresa, a la época de la fiscalización realizada, no ejecutaba los programas de capacitación a sus empleados referidos en la Circular UAF N°18. En este sentido, el reconocimiento que el sujeto obligado efectúa en sus descargos da cuenta de esto, lo que por cierto se corrobora con la inexistencia de antecedentes que den cuenta de haber sido realizadas tales capacitaciones con anterioridad a la fiscalización realizada. Y en consecuencia, debe tenerse por acreditado el incumplimiento en referencia que sustenta el cargo formulado.

b.- No contar con una versión actualizada del manual de políticas y procedimientos de prevención del lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo. Durante la fiscalización realizada por la UAF, se constata que el manual vigente del sujeto obligado no encuentra actualizado. Es mas, de la revisión del mismo consta que la versión en uso corresponde a una del año 2008, situación que además fue corroborada por el Oficial de Cumplimiento en su declaración suscrita con fecha 25 de junio de 2012.

En sus descargos, el sujeto obligado reconoce no contar con una versión actualizada del manual exigido por la Circular N°18, agregando que inmediatamente después de efectuada la fiscalización por este Servicio, dispuso la realización de medidas correctivas de las falencias detectadas, entre éstas, contar con un manual de prevención actualizado, que cubre lo instruido por la UAF y las recomendaciones internacionales al respecto.

De las probanzas rendidas por el sujeto obligado, así como de los documentos recabados durante la fiscalización realizada por este Servicio, es posible acreditar que la empresa no contaba a la época de la fiscalización realizada, con una versión actualizada del manual en referencia. En este sentido, el reconocimiento que el sujeto obligado efectúa en sus descargos da cuenta de esto, lo que por cierto, se corrobora con lo señalado por el representante legal durante la fiscalización y en su declaración suscrita con fecha 25 de junio de 2012. Pero además, con la contrastación de las versiones de los manuales que rolan en estos autos infraccionales: aquella que fuera entregada por la empresa durante la fiscalización, y que correspondía a una versión actualizada al año 2008, y la nueva versión actualizada a octubre de 2012, acompañada por el sujeto obligado con sus descargos.

De tal forma, debe tenerse por acreditado el incumplimiento en referencia que sustenta el cargo formulado

Noveno) Que, del análisis realizado en el Considerando Octavo precedente, se concluye necesariamente que los hechos verificados durante el proceso de fiscalización y que motivaron el inicio del presente proceso infraccional deben tenerse por acreditados.

Décimo) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de infracciones de carácter leve y menos grave, de acuerdo a lo señalado en las letras a) y b) del artículo 19 de la Ley N°19.913.

Décimo Primero) Que, la conducta descrita es de aquellas cuya sanción aplicable corresponde a amonestación por escrito y multas de hasta UF 3.000 (tres mil Unidades de Fomento), de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la Ley N°19.913.

Décimo Segundo) Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley N°19.413, para la aplicación de las sanciones establecidas en dicho cuerpo legal, esta Unidad de Análisis Financiero debe considerar, especial y estrictamente, la capacidad económica del infractor, como asimismo, las consecuencias y gravedad de las omisiones del hecho u omisión realizada.

Décimo Tercero) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N°19.913.

RESUELVO:

1.- TÉNGASE por presentado el escrito de descargos señalado en el Considerando Tercero y **TÉNGASE POR ACOMPAÑADOS** los

documentos señalados en el Considerando Quinto, ambos de la presente resolución exenta.

2.- **DECLÁRASE** que **Turismo Francisco Eugenio Luque Orozco E.I.R.L.** ha incurrido en incumplimiento de las obligaciones e instrucciones referidas en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta DJ N°106-1016-2012 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en el Considerando Octavo de la presente Resolución Exenta D.J.

3.- **SANCIÓNESE** con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, al sujeto obligado **Turismo Francisco Eugenio Luque Orozco E.I.R.L.**, ya individualizado en el presente proceso infraccional.

4.- **INCORPÓRESE** al presente proceso infraccional copia del Informe de Fiscalización de la División de Fiscalización y Cumplimiento, de fecha 20 de agosto del año 2012, los documentos y declaraciones aportadas por el sujeto obligado durante el proceso de fiscalización referido.

5.- **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado que debe enmendar a la brevedad las deficiencias detectadas, lo que será fiscalizado por esta Unidad de Análisis Financiero.

6.- **SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8, del artículo 22, y en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N°19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N°19.880.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N°19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N°19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.

7.- **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

8.- **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, notifíquese, y archívese en su oportunidad.



ALVARO TORREALBA GONZÁLEZ
Director (S)
Unidad de Análisis Financiero

JPC

